



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Proceso	Divorcio
Demandante	Yenny Norielly Vásquez Agudelo
Demandada	Francisco Albeiro Bedoya Hernández
Radicado	05001-31-10-011- 2021-133 -00
Interlocutorio	Nº 611
Instancia	Primera
Decisión	Rechazo de plano solicitud de nulidad procesal-carencia de legitimidad

El señor apoderado de la parte actora en el presente juicio, presento solicitud de nulidad procesal de la actuación adelantada en esta causa, a partir del auto de fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, porque en su sentir el juzgado incurrió en una irregularidad que vicia el proceso.

Ruega la adopción de medida de control necesaria, para legalizar la actuación y garantizar el debido proceso y de suyo le permita ejercer, en debida forma, su derecho de contradicción.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Enfatiza la parte actora, que del discurso de la contestación de la demanda, se desprende que el extremo pasivo "...trae a colación hechos nuevos que buscan modificar la pretensión, tales como la supuesta infidelidad de mi poderdante, así como la mala fe y el carácter cónyuge culpable, los cuales ciertamente constituyen excepciones de mérito...".

Precisa que desde antaño la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, ha expresado que:

“la excepción de mérito no la constituye la denominación que la ley, la jurisprudencia, o la propia parte arbitrariamente le haya dado, sino el factum o hecho que contrapuesto a la pretensión obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata”

Que desde tal óptica, el juzgado omitió dar traslado a las excepciones propuestas por el extremo adversario, para que el demandante pueda solicitar las pruebas adicionales que considerara pertinentes, lo cual propicia causal de nulidad a que alude el artículo 133-5, esto es, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo o con la ley sea obligatoria...”.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La nulidad procesal, es una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, ante las irregularidades que se presenten en él y, que vulneran el derecho constitucional al debido proceso. Dichas anomalías, por su gravedad, excepcionalmente, se les atribuye la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales que no se ajusten a las disposiciones legales que regulan el procedimiento.

Es decir, es una institución que ocurre por circunstancias precisas que establece el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía.

Así entonces, las nulidades, entendidas como el mecanismo para proteger el derecho al debido proceso, cuando ha sido atropellado, evidente es que solo puede, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra, asiste interés jurídico para reclamarla, puesto que el inciso primero del artículo 135 CGP, así lo impone cuando advierte, que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.

Establece el artículo 133 CGP, las causales de nulidad y al efecto enuncia que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”.

La solicitud de nulidad procesal, solo es admisible cuando se basa en las causales establecidas en el mencionado artículo.

Sera rechazada de plano la solicitud de nulidad, en los siguientes casos contemplados por el CGP:

- Causales que se fundan en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas
- Cuando se proponga la nulidad después de saneada.
- Cuando la causal la proponga alguien que carece de legitimación

Ahora bien, cierto es que las pruebas son los elementos de confirmación de los hechos que se exponen como sustento de la pretensión o de la excepción. Las decisiones que se profieran por los jueces se basan en aquellas, de ahí su importancia en el proceso judicial-artículo 164 CGP.

La omisión de decretar o practicar pruebas, que de acuerdo con la ley sea obligatoria o solicitada válidamente por las partes, violaría el derecho al debido proceso, pues será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que, que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas...". Es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas

Descendiendo a la solicitud de nulidad que nos concita se tiene que:

La parte actora en el presente juicio de divorcio, se duele de la inercia procesal asumida por el Despacho, al ignorar que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para refutar los hechos de la demanda y sentar su oposición a las aspiraciones del actor, constituyen defensas perentorias que atacan sus pretensiones, falencia que, según estima, dio lugar a cercenar su derecho de contradicción para solicitar pruebas que controviertan las explicaciones esbozadas en la Litis contestatio-Artículo 133-5 CGP-, porque pone en boca del demandado, excepciones que no ha propuesto.

Cierto es que el juzgador es llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda y obviamente a dar trámite a las excepciones que formula el extremo pasivo, cuando las propone

Se ha considerado jurisprudencialmente que la labor interpretativa del juez, es una obligación, la cual no es **ilimitada, porque debe hacerlo dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.**

Eso es precisamente lo que pretende la parte actora, que el despacho sustituya la voluntad de la parte demandada, quien delimitó su defensa a negar algunos supuestos facticos, sobre los cuales se construyó la demanda de divorcio y a

rebatir las pretensiones perseguidas, actuación procesal que fue de su libre albedrio, teniendo en cuenta que su defensa podría haber estado encaminada, hasta el punto, de utilizar este mismo proceso para demandar al actor por via de la reconvención, pero que no hizo.

La parte demandada, debidamente asistida por apoderado judicial, decidió no formular excepciones de mérito, como tampoco contrademandar, y sobre ello, la parte actora no puede pretender que se supla esa voluntad y se ponga en boca del extremo pasivo, una actividad procesal que no ejecutó.

Por consiguiente, la ausencia de formulación de excepciones de mérito, dejan sin piso, ni sustento veraz, la causal de nulidad que invoca la parte actora, **puesto que quien, estaba legitimada para su invocación, era a la parte antagónica, porque a ella, solo a ella, le asistía el interés de procurar la protección del derecho al debido proceso, el cual no se mancilló, porque simple y llanamente, limitó su actividad procesal, a su defensa, sin proposición de excepciones.**

Por consiguiente, se **RECHAZARÁ DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD** solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RECHAZARÁ DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD solicitada por la parte actora, por falta de legitimación para ello, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e083f1ce1f51917a9dd3ad78c40c384507b5665cebd67cf2dac920a64c9ebaca

Documento generado en 07/10/2021 09:40:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>